

RESOLUCION No. **0000087** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.699.758-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000364 DE 2021”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, por medio de **Resolución No. 0001003 del 11 de diciembre de 2019**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., autorizó -en su artículo primero- a la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., identificada con el NIT: 900.699.758-9, un Aprovechamiento Forestal Único para la construcción de un cementerio ubicado en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico.

Que, consecuentemente, mediante **Resolución No. 069 del 07 de febrero de 2020**, esta Entidad resolvió un recurso de reposición interpuesto por la sociedad en comento, contra la Resolución No. 0001003 del 11 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en las consideraciones jurídicas ahí expuestas.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de febrero de 2020.

Que, en virtud de aquello, la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad.

Que, en ese sentido, la Subdirección de Gestión Ambiental -de esta Corporación- ha venido efectuando los seguimientos periódicos a la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S.; conllevando así, a que se notifiquen los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas expidió la **Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021** “*Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados...*”, realizando la respectiva notificación a los usuarios que a la fecha cuentan con el mismo; encontrándose entre ellos, la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., notificada en debida forma y por correo electrónico el 16 de septiembre de 2021.

Que, con base en el cobro realizado y notificado a través del citado proveído, la mencionada sociedad interpuso recurso de reposición en la oportunidad señalada en el artículo 76 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; conllevando a esta Entidad, a expedir la **Resolución No. 000680 del 02 de diciembre de 2021**, por medio del cual se da respuesta al mismo, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente.

Que, el señalado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 03 de diciembre de 2021.

Que, no obstante, la señora LUZ ELENA PERDOMO CANTILLO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., mediante **Oficio bajo Radicado No. 202214000113872 del 05 de diciembre de 2022**, allegó solicitud de corrección en cuanto al cobro efectuado -por concepto de seguimiento ambiental por medio de Resolución No. 000364 de 2021-, manifestando lo siguiente:

*“(...) Mediante el Oficio N°005657, con fecha 10 de noviembre de 2022 emitido por la oficina de la Subdirección Financiero Comisionado de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., hemos recibido el Primer Aviso de Cobro amparada en la Cuenta de Cobro SAMB – 2053 por un valor de \$6.351.313. Ver ANEXO N° 1.*

*Ante la recepción de este Oficio N°005657, con fecha 10 de noviembre de 2022, nos permitimos hacerle las siguientes precisiones:*

*1.- De acuerdo al Listado de Clasificación de los Usuarios, Anexo de la Resolución 0000364 del 02 de agosto de 2021 emitido por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del*

RESOLUCION No. **0000087** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.699.758-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000364 DE 2021”**

*Atlántico – C.R.A., titulada “Por medio del cual se realiza el cobro por Concepto de Seguimiento Ambiental para la anualidad del 2021, para los titulares de los Permisos de Aprovechamiento Forestal otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.”*

*En este Listado aparece el usuario Pre Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S. clasificado como de Impacto Medio con un valor a cobrar de seis millones trescientos cincuenta y un mil, trescientos trece pesos M.L. (\$6'351.313). Ver ANEXO N° 2.*

*2.- Sin embargo, mediante la Resolución 0000069 del 07 de febrero de 2020 emitido por la oficina de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en el tema “CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO”.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el recurrente, lo contenido en los Expedientes N°1704-269 y 1705-103, y las circunstancias que se tuvieron en cuenta para expedir la Resolución N°1003 del 11 de diciembre de 2019, esta corporación, procede a estudiar las pretensiones del recurrente.*

*Que, ante la solicitud de disminución del cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental realizado a la Sociedad Pre Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S., es menester aclarar que el cobro realizado es de conformidad al impacto en el cual dicha sociedad se encuentra clasificada, teniendo en cuenta las apreciaciones técnicas y jurídicas evaluadas en las diferentes visitas realizadas por los funcionarios adscritos a esta entidad, las cuales han quedado plasmadas en los informes técnicos que hacen parte del cuerpo del expediente que contiene la información relacionada con las diferentes actuaciones que se han adelantado en esta entidad (informe técnico 1392 de 2019).*

*En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.*

*.... que, ante la solicitud de reevaluar el cambio de impacto ambiental, es decir no seguir clasificado como impacto Mediano; esta Corporación establece que el proyecto a ejecutar una vez concluya tiene la posibilidad de volver a su estado inicial de manera natural en breve tiempo, por lo cual una vez analizado el proyecto se puede clasificar a la Sociedad Pre-Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S. identificada con NIT N°900.699.758-9 como menor impacto.*

*Por lo anterior, esta Corporación se permite admitir el Recurso de Reposición presentado por la representante legal de la Sociedad Pre-Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S. identificada con NIT N°900.699.758-9, teniendo en cuenta la solicitud de disminución del cobro por concepto de seguimiento ambiental efectuado para la anualidad 2019.*

*(...)*

*“Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos se corrija el Listado de Clasificación de los Usuarios, Anexo de la Resolución 0000364 del 02 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., titulada “Por medio del cual se realiza el cobro por Concepto de Seguimiento Ambiental para la anualidad del 2021, para los titulares de los Permisos de Aprovechamiento Forestal otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.” en el sentido de clasificar a la Sociedad Pre-Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S. identificada con NIT N°900.699.758-9, como usuario de menor impacto ambiental con respecto al Permiso de Aprovechamiento Forestal.*

*De acuerdo a lo establecido en la Anexo de la Resolución 0000364 del 02 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., el valor a cancelar es de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/C (\$1.657.033.21). (...).”*

## **II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que, una vez analizados los argumentos expuestos por parte de la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., a través de la presente solicitud relacionada con el cobro efectuado mediante Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados...”*, esta Corporación hace saber lo siguiente:

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en los Expedientes No. 1705-103 / 1704-269, en virtud de los seguimientos ambientales ejercidos -por esta Entidad- al Aprovechamiento Forestal Único autorizado por medio de la Resolución No. 0001003 del 11 de diciembre de 2019 y, en la cual se clasificó a la sociedad en comento como Usuario de IMPACTO MEDIO, se evidencia que, con posterioridad a la notificación de este acto administrativo, la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA

RESOLUCION No. **0000087** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.699.758-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000364 DE 2021”**

SAN ANTONIO S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el artículo noveno de la mencionada Resolución por el cobro allí realizado.

Que, aunado a ello, por medio de Resolución No. 069 del 07 de febrero de 2020, esta Entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto -por la mencionada sociedad- contra la Resolución No. 0001003 del 11 de diciembre de 2019; procediendo finalmente, a ACCEDER a lo solicitado por el recurrente y definiendo su clasificación como Usuario de MENOR IMPACTO, conforme con lo expuesto las consideraciones jurídicas de dicho proveído y en lo relacionado al Aprovechamiento Forestal Único aquí tratado.

Que, si bien, en la Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados...”*, se encuentra relacionada en el Anexo No. 01 -que hace parte integral de la misma- la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., no es menos cierto que, esta fue clasificada como Usuario de IMPACTO MEDIO. Omitiendo así, lo resuelto por medio de Resolución No. 00069 del 07 de febrero de 2020, en cuanto a los cobros a realizarse con posterioridad a su ejecutoria.

Que, de igual manera, sucedió con el recurso de reposición resuelto -por esta Corporación- mediante Resolución No. 000680 del 02 de diciembre de 2021 -y el cual fue interpuesto contra la Resolución No. 000364 de 2021-, en donde, si bien, los argumentos expuestos por el recurrente no se enfatizaron en la clasificación del usuario, se debió tener en cuenta lo resuelto en la Resolución 00069 del 07 de febrero de 2020 y modificar el mismo, pasándolo de Impacto Medio a MENOR IMPACTO.

Que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., requiere la modificación en cuanto al tipo de impacto establecido la Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021. Sin embargo, es oportuno aclarar que, en atención al recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 000680 del 02 de diciembre de 2021, dicha solicitud se debió hacer en cuanto a esta, ya que es el acto administrativo que deja ejecutoriado el primero en mención (es decir, a la Resolución No. 000364 de 2021).

Que, no obstante, teniendo en cuenta que dicha suma a cancelar corresponde a la anualidad 2021 y, atendiendo lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, el cual señala que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas y la cancelación de dicho concepto, deberá realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del acto administrativo donde se cobró dicho valor, fue imposible programar la visita y realizar el seguimiento respectivo a la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S. en ese año (2021).

Que, en ese orden de ideas y en atención a lo descrito anteriormente, no es viable mantener el cobro efectuado -para vigencia 2021- a la sociedad en comento, al no existir fundamento técnico o jurídico que permita exigir el cumplimiento de este.

Sin embargo, en aras de evitar la afectación sustancial, el núcleo o la esencia de los futuros cobros por concepto de seguimiento ambiental, así como también, precaver irregularidades en dichas actuaciones administrativas con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, esta Corporación estima ACLARAR que para las anualidades siguientes, 2023 y hasta el vencimiento del Aprovechamiento forestal aquí tratado, la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., deberá cumplir con los pagos correspondientes por dicho concepto, con base en el proveído que así lo ordene y la cuenta de cobro que se expida para los fines pertinentes; sin que esto genere inconformismo al usuario, ya que los mismos proceden conforme lo señalado en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021.

Que, finalmente y, en atención a lo señalado en acápites anteriores, esta Corporación con base en la solicitud (de corrección) allegada por la sociedad en comento, logró constatar que la misma fue presentada con posterioridad al agotamiento -por parte de la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S.- del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000364 de 2021, según lo establecido en el artículo 76 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. Recurso que fue resuelto -por esta Autoridad Ambiental- mediante Resolución No. 000680 del 02 de diciembre de 2021, en atención a lo argumentado y controvertido por el recurrente, en cuanto a ese acto administrativo.

RESOLUCION No. **0000087** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.699.758-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000364 DE 2021”**

Que, dicha situación, hizo necesario -para esta Entidad- la revisión y análisis del contenido de las actuaciones administrativas obrantes en los Expedientes No. 1705-103 / 1704-269, en aras de dar una respuesta ajustada a derecho al usuario. Siendo oportuno, para el caso particular, decidir conforme lo señalado en la Ley 1437 de 2011 y las figuras ahí establecidas; aun cuando esta, no haya sido el objeto de la solicitud presentada, pero sí lo objetivamente razonable dentro del ordenamiento jurídico y el asunto que nos ocupa, con base en los fundamentos legales de este proveído.

Que, en ese sentido, esta Corporación en atención a lo descrito en las presentes consideraciones, procederá a:

EXONERAR a la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S. del cobro efectuado mediante Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados...”* y, EXCLUIR del ANEXO No. 01 que hace parte integral de la misma -a la sociedad en comento-, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado -para la anualidad 2021- por la suma de: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (COP\$6.351.313), toda vez que al mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 000680 del 02 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S...”*, contra la Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021 y, a través del cual se confirma el cobro efectuado para dicha anualidad -2021-, por la suma de: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (COP\$6.351.313). Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura de Revocatoria directa *“(...) es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

#### - De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras, al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.  
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

#### - De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

RESOLUCION No. **0000087** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.699.758-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000364 DE 2021”**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”* Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**- Procedencia de la Revocatoria Directa**

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos, cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

*“(...) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

RESOLUCION No. **0000087** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.699.758-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000364 DE 2021”

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

*“(…) Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.*

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: *“(…) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(…) adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.*

Que, dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX de la **Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” al señalar:

*“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)*

*“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (…).*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

Que, según lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011**, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Eficacia, economía y celeridad, se establece:

*“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las*

RESOLUCION No. **0000087** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.699.758-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000364 DE 2021”**

*irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”*

**IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que, en atención a la solicitud presentada por parte de la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., que suscitó la revisión de los Expedientes No. 1705-103 / 1704-269, esta Corporación procederá a:

EXONERAR a la sociedad en comento, del cobro efectuado mediante Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados...”* y, EXCLUIRLA del ANEXO No. 01 -que hace parte integral de la misma-, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 000680 del 02 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S...”*, contra la Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la factura generada a nombre de la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., con ocasión a la Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021 y demás fines pertinentes. Evitando a su vez, la expedición de la Factura en virtud de la Resolución No. 000680 del 02 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S...”*, conforme lo expuesto en este proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado por parte de la sociedad **PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.699.758-9, a través de la señora LUZ ELENA PERDOMO CANTILLO actuando en calidad de representante legal de la misma, en lo relacionado con la Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados...”*, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** del cobro efectuado mediante Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados...”* y, **EXCLUIR** del ANEXO No. 01 que hace parte integral de la misma, a la sociedad **PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.699.758-9 y, representada legalmente por la señora LUZ ELENA PERDOMO CANTILLO o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.



RESOLUCION No. **0000087** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.699.758-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000364 DE 2021”

**ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR** en todas sus partes, la Resolución No. 000680 del 02 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S...”*, contra la Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la factura generada a nombre de la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S., por la suma de: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (COP\$6.351.313) con ocasión a lo relacionado en el ANEXO No. 01 de la Resolución No. 000364 del 02 de agosto de 2021 y demás fines pertinentes. Evitando a su vez, la expedición de la Factura en virtud de lo establecido en la Resolución No. 000680 del 02 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S...”*, conforme lo aquí expuesto.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRE-EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.699.758-9, al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.


**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los **31.ENE.2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JÉSUM LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1705-103 / 1704-269

Elaboró: J Soto - Abogada Contratista 

Revisó: MJ. Mojica – Asesora Externa Dirección General

VoBo: J. Sleman - Asesora de Dirección